



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Verbal No. 2022 – 00293

Como quiera que con el escrito de subsanación no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que la parte actora insiste en demandar a una persona jurídica que ya se encuentra liquidada, lo que constituiría una falta de capacidad para ser parte.

Obsérvese que en la subsanación el extremo actor repara en la cadena de transferencias del bien sobre el que versan las pretensiones de la demanda, pero no debate sobre la existencia de la persona jurídica a quien pretende demandar, sin reparar que ello constituye uno de los presupuestos procesales de cualquier acción y que, entonces, obliga a la debida determinación del sujeto demandado para que este tenga la capacidad para ser parte.

Se sigue de lo anterior que no puede predicarse el cumplimiento de la inadmisión, por lo que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, el Juzgado DISPONE:

**RECHAZAR** la demanda Verbal –Pertenenencia - promovida por UNILATINA contra FIDUCIARIA INTEGRAL S.A., al no haber sido subsanada en debida forma.

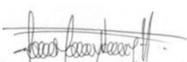
En consecuencia, devuélvasele al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 113 del 13 de octubre de 2022.

  
Julián Andrey Velásquez Hernández  
Secretario